



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD -
SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 3007116813
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN Nº 70-678-40-89-001-2021-00041-00
DEMANDANTE: YOLENIS DEL SOCORRO ROHENEZ MENDOZA
DEMANDADO: JUAN MIGUEL OVIEDO NARVAEZ

ANTECEDENTES

El día 11 de enero de 2022, se instaló y se realizó en debida forma la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del CGP, agotándose las etapas correspondientes a decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. De igual forma se escucharon los alegatos de conclusión de las partes, y encontrándose el despacho presto a dictar la sentencia en audiencia, la parte demandante se desconectó de la diligencia virtual sin razón alguna y no atendió las llamadas telefónicas realizadas por la secretaria del despacho.

Por lo anterior, en aras de garantizar debido proceso, procede este estrado judicial a dictar la sentencia escrita.

CONSIDERACIONES

El presente asunto hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la fijación en sede judicial de una cuota de alimentos, a fin de garantizar tal derecho a aquellos a los que se deben alimentos, en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello.

En estos procesos es de suma importancia estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y la necesidad del menor acreedor de los mismos.

Estos procesos se encuentran regulados por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (artículos 129 y 217), Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, el cual se encuentra vigente en aspectos relacionados con el juicio especial de alimentos, y por el Código General del Proceso.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, encontramos que se aportaron como pruebas documentales, las siguientes:

- Registro civil de nacimiento indicativo serial 56116210, correspondiente a la menor Betzi Liliana Oviedo Rohenez.
- Registro civil de nacimiento indicativo serial 2280068, correspondiente a la menor Kelly Elvira Oviedo Rohenez.
- Desprendible de nómina del demandado.

Asimismo, se practicaron pruebas testimoniales, así:

Declaración de Andy Paola Rodelo Lara: indicó que conoce a la señora Yolenis por ser vecina del lugar de residencia. Expone que ella cobraba un subsidio en favor de las menores que le llegaba al demandado, y que estas sumas de dinero se las entregaba al señor Oscar. Narra que no recibía contraprestación por realizar ese cobro y que lo hacía de forma voluntaria como un favor. Cuenta que no le consta si ese dinero era por concepto de alimentos, que siempre lo conoció como un subsidio. Detalla que no tiene conocimiento de cómo es la relación de la demandante con sus hijas.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, tenemos corroborado que las partes dentro del presente asunto, procrearon a las menores Betzi Liliana y Kelly Elvira Oviedo Rohenez, quienes actualmente tienen 5 y 1

año de edad, respectivamente, encontrándose bajo la custodia y cuidado personal de su madre Yolenis del Socorro Rohenez Mendoza.

Asimismo, acreditado está que el señor Juan Miguel Oviedo Narvaez, devenga los siguientes haberes:

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



ARMADA NACIONAL

DIVISIÓN DE NÓMINAS DE LA ARMADA NACIONAL

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) IMP JUAN MIGUEL OVIEDO NARVAEZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 92099347, con Código Militar No. 92099347, en la Nómina Mensual Activos JULIO de 2021, le figura la siguiente información:

DEVENGADO	PORCENTAJE	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TÉRMINO	VALOR
SUBFAMILIAR	23	292545.28	BAYPORT	967F	2019 7	2024 10	643125
SUEL_BASICO		1271936	SISTSALUDFFMM	9101	2021 7	2021 7	62600
PRSOLVOL	58.5	744082.56	CRFFMMAPORTE	9105	2021 7	2021 7	78000
SEGVIDSUBS	0	15728	PREVISORASASUB	981K	2021 7	2021 7	15728
BONORDPUPF	25	317984	TOTAL DESCUENTOS				799453
TOTAL DEVENGADO		2642275.84					

Total Devengado: 2642275.84
Total Descontado: 799453
Total Embargos: 438681
Neto a Pagar: 1404141.84

EMBARGO	INICIO	TÉRMINO	VALOR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL 1 GALERAS (SUCRE)	07/2011	00/0000	438681
TOTAL EMBARGOS			438681

Nota: Con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento para el descuento por libranza, el sector Cooperativo y Bancario debe tener en cuenta la normatividad establecida en la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no serán autorizados descuentos que afecten el 50% del funcionario, una vez efectuados los descuentos de Ley y Órdenes Judiciales.

Se expide en Bogotá D.C. a los 03 días del mes de Agosto de 2021.

Para la validación de la autenticidad del presente certificado utilice el siguiente código: R1XL695VXMX.
Podrá realizar esta consulta en https://www.armada.mil.co/arc_certificates/validation

CAPITÁN DE NAVÍO CARLOS MAURICIO GOMEZ POLO
DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL

Por tanto, quedó demostrada la capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria que por ley le asiste con sus hijas (art. 411 del Código Civil).

Bajo el anterior contexto, se reúnen los requisitos legales para fijarle judicialmente la cuota de alimentos al señor Oviedo Narvaez, ya que, el estado de necesidad de los alimentarios así lo exigen, tal y como quedó corroborado con el interrogatorio de parte a la demandante, quien informó sobre la ausencia de ingresos de la misma para afrontar esas obligaciones y los diferentes gastos que se generan como consecuencia de la crianza de las hijas en común, tales como educación, recreación, vestido y aseo, existiendo por otra parte, la capacidad económica del alimentante, y el vínculo jurídico entre alimentante y alimentario.

En este punto, menester es resaltar, que la parte demandante indicó que se dedica a las labores de ama de casa, y que el sustento de ella y las menores en custodia lo extrae de la cuota provisional de alimentos fijada por este despacho judicial y de los réditos que genera una tienda que administra en su misma residencia, tienda que si bien es cierto se alega fue costeada por el demandado, tal circunstancia aconteció cuando las partes hacían vida conyugal, así que cualquier reclamo en torno a esos dineros se debe realizar dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y no sirve como sustento para edificar una excepción de pago total de las obligaciones alimentarias, aunado al hecho que, no se trajo documento alguno que permita establecer el origen de los dineros para la mentada tienda, ni mucho menos se adosaron al plenario recibos de pagos mensuales por concepto de alimentos realizados por el señor Oviedo Narvaez.

Por otra parte, en lo que atañe a la endilgada mala fe de la demandante, en torno a que presuntamente la menor hija Kelly Elvira Oviedo Rohenez, no es hija del demandado, se indica que tal aseveración no es más que una manifestación que no tiene base probatoria en el expediente, ni mucho menos se informó a este estrado judicial que esté cursando un proceso de impugnación de paternidad sobre la filiación en mención, en consecuencia, no tiene vocación de prosperar tal medio exceptivo.

Con base en lo expuesto, no encuentran sustento en la actuación las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Así entonces, teniendo en cuenta que el demandado tiene otro menor de edad, se afirma que, la cuota de alimentos que resulta adecuada, y la que legalmente halla este despacho admisible para las dos menores mencionadas, las cuales se encuentran en la edad en la que merecen mayor atención y respaldo, es la correspondiente, al porcentaje del 33,33% sobre el salario y demás prestaciones que devenga el señor Juan Miguel Oviedo Narvaez, estando la obligación alimentaria por encima de cualquier deuda por concepto de créditos de consumo, de la que sea acreedor el demandado.

En consecuencia, sin ahondar en mayores consideraciones, para el Despacho es procedente hacer la respectiva fijación de la cuota de alimentos al demandado, en la proporción indicada.

Para efectos de que se materialice tal orden de judicial, se oficiará en tal sentido al pagador competente para que anote la retención ordenada y deje sin efectos la correspondiente a la medida provisional anterior.

Asimismo, se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a esta sentencia, allegue a este estrado judicial certificación de cuenta de ahorros o alguna otra cuenta donde se le consignará de forma mensual los dineros retenidos por concepto de alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a partir de la ejecutoria de esta decisión, la cuota alimentaria que deberá suministrar el señor **JUAN MIGUEL OVIEDO**

NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.099.347, por concepto de alimentos definitivos a favor de sus hijas Betzi Liliana y Kelly Elvira Oviedo Rohenez, en el equivalente al 33,33% del salario y demás prestaciones que devenga como miembro activo de la Armada Nacional.

La anterior cuota será aumentada anualmente de acuerdo al IPC que fije el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: se nombra depositaria y administradora de esta cuota de las niñas Betzi Liliana y Kelly Elvira Oviedo Rohenez, a la señora YOLENIS DEL SOCORRO ROHENEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.231.518, quien la tiene bajo su cuidado personal. Hágase las advertencias del caso.

TERCERO: se ordena al pagador de la ARMADA NACIONAL, que realice la retención ordenada y sitúe la cuota a nombre de la señora YOLENIS DEL SOCORRO ROHENEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.231.518, en la cuenta de ahorros o de otro tipo que esta última certifique tener, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir del mes de enero del presente año. Por secretaría, comuníquese.

CUARTO: requiérase a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación respectiva, allegue al plenario certificación bancaria sobre cuenta de ahorros o de algún otro tipo, de la que sea titular, para efectos de que a esa cuenta se consignen los dineros objeto de retención dentro de este asunto.

QUINTO: póngase de presente al obligado las sanciones tanto en materia civil como en penal a que se hace acreedor en caso de incumplir con lo decretado.

SEXO: la cuota fijada es susceptible de modificación en cuanto no hace tránsito a cosa juzgada.

SÉPTIMO: archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read "Eduardo Name Garay Tulena".

**EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ**